REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1352

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2015

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

de René Caballero Santamaría, solicita que se declaren nulo, por ilegal, el Informe de Concurso bajo el registro 01-1106-06-01-11 de 29 de octubre de 2013, emitido por el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que

se hagan otras declaraciones.

El Licenciado Rafael E. Collins

Núñez, actuando en representación

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25
del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 79, 82 a 88, 90 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 78 a 81 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 72 a
75 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 130 a 138 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoprimero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimosegundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del actor aduce que el acto impugnado infringe los artículos 127, 128, 138, 220, 238 (numeral 2) del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 26,202 de 15 de enero de 2009, mismos que, en su orden, hacen referencia a lo que debe entenderse por Departamento, así como a las funciones que éste desarrolla; a las maneras como estos últimos serán divididos; a la obligación de evaluar los títulos y certificados a fin de que sean considerados para concursos, ascensos de categoría o reclasificaciones y; lo concerniente al significado del término Área de Conocimiento (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

B. De igual manera, el recurrente considera que se ha violentado el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Universidad de Panamá, el cual dispone que la solicitud de evaluación de un título o de otros estudios, será acompañada, entre otros documentos, por la tesis, trabajo de investigación, idoneidad, experiencia profesional y cualquier otra documentación que a juicio del interesado pudiera contribuir a facilitar la evaluación del título y los otros estudios (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La Universidad de Panamá, a través de su Secretaría General, emitió un aviso de concurso para posiciones de profesor regular para distintas áreas y en distintas facultades de la Universidad de Panamá, siendo una de estas el área de operaciones empresariales en la Facultad de Administración de Empresas (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Luego de haber realizado el análisis de la información presentada por cada uno de los postulantes para la posición antes mencionada, la comisión encargada resolvió adjudicar una (1) posición de Profesor Regular del Departamento de Desarrollo de la Empresa, área de Operaciones Empresariales, en el Campus, al Profesor Carlos Gómez, en la categoría de Titular I (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con el resultado emitido por el Consejo de Facultades de Ciencias de Tecnología, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Administrativas; el recurrente, Rene Caballero Santamaría, quién también había el concurso, interpuso un recurso participado en reconsideración en contra de la anterior desición, resolviendo dicho cuerpo colegiado mantener la decisión mediante la cual le habían adjudicado al Profesor Carlos Gómez, una (1) posición de Profesor Regular del Departamento Desarrollo de la de Empresa, área de Operaciones Empresariales, en el Campus (Cfr. fojas 108 a 120 del expediente judicial).

Haciendo ahora uso de un recurso de apelación, el recurrente acudió ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, sustentando su accionar, tal y como lo hizo con anterioridad, en que dentro del concurso hubo incongruencias en cuanto a la evaluación aplicada por la Comisión de Concurso y la Comisión Académica de Concursos, dado que hubo áreas de especialidad a la que se le otorgaron puntajes que no resultaban procedentes (Cfr. foja 130 a 138 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Resolución 26-14 SGO del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, adoptada el día 6 de agosto de 2014, y en virtud de la renuncia del Profesor Carlos Manuel Gómez Rudy a su posición de Profesor Regular en el Departamento de Desarrollo de la Empresa, Área de Operaciones Empresariales, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, adjudicó dicha

posición a la Profesora Idalidis I. González G., ya que obtuvo un puntaje de 239.50 puntos y contaba con 29 años de servicio como profesora de la Universidad de Panamá; además de negar el recurso de apelación presentado por el Profesor René Caballero (Cfr. foja 130 a 138 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía de la forma antes descrita, el actor, por conducto de su apoderado judicial, ha presentado la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, sustentada en la infracción de los artículos 127, 128, 138, 220, 238 (numeral 2) del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá y del artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Universidad de Panamá; cargos de infracción que por estar estrechamente relacionados serán analizados en conjunto.

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el actor, René Caballero Santamaría, referente a lo actuado por la Universidad de Panamá, al emitir los actos objeto de reparo, que en su opinión, son contrarios a Derecho, al no haber evaluado adecuadamente los títulos académicos presentados por la participante del concurso.

En este sentido, este Despacho considera oportuno señalar, para los efectos del análisis correspondiente, que la función de evaluar los títulos y otros estudios universitarios; determinar el área o áreas de especialidad a

la que corresponda el mismo y establecer su puntuación, le concierne a la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de las Facultades y Centros Regionales Universitarios, tal y como lo disponen los artículos 223 y 225 del Estatuto de la Universidad de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 223. La Comisión Evaluación de Títulos y Otros Estudios de Facultades y Centros Regionales el Universitarios, cuando sea estará integrada por dos (2) Profesores Regulares especialistas del área, o áreas afines a los títulos a evaluar, y un (1) Profesor Regular representante de la Vicerrectoría Académica, quien presidirá. Los miembros de la Comisión tendrán como mínimo el título académico o profesional que evalúen. Dicha Comisión tendrá como función evaluar y determinar el área o áreas de especialidad a la que corresponda el título, certificado otros estudios, establecer su puntuación de acuerdo al Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de este Capítulo, para lo cual dispondrá de treinta (30) días hábiles para presentar el informe. El informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios será enviado a la Vicerrectoría Académica, la cual lo remitirá a la Secretaría General para su registro y notificación al interesado."

"Artículo 225. Para evaluar títulos y otros estudios de universidades instituciones de nivel superior, nacionales o extranjeras, la Comisión de Evaluación utilizará los criterios de la Universidad de Panamá creados para tales fines y asignará estrictamente los puntos determinados en el Cuadro de Evaluación Títulos У Ejecutorias de Capítulo. Además, la Comisión determinará el área o áreas de la especialidad a la que corresponda el título evaluado."

Por otra parte, el artículo 194 del mencionado Estatuto señala que las **Comisiones de Concursos** son las encargadas de

cuantificar la puntuación de los concursantes por área de concurso, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias; valorar la experiencia académica y profesional; totalizar las puntuaciones de los concursantes y recomendar la adjudicación de las posiciones del concurso a través de un informe que será remitido al Consejo de Facultad correspondiente.

En adición a lo anterior, el artículo 40 de dicho Estatuto establece entre las funciones de los Consejos de Facultades, está la de revisar y aprobar los concursos de cátedra de acuerdo con la ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios sobre la materia y recomendar al Rector de la Universidad de Panamá el nombramiento correspondiente.

Tomando en consideración lo antes expuesto, consideramos importante destacar, tal y como lo hizo la Universidad de Panamá a través de su Informe de Conducta, que todo lo actuado se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del Estatuto Universitario, ya que los títulos presentados por cada uno de los concursantes fueron debidamente evaluados por la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, razón por la cual el proceso a través del cual se tomó la decisión para adjudicar la posición abierta a concurso, en todo momento cumplió con lo señalado en el Estatuto Universitario (Cfr. foja 130 a 138 del expediente judicial).

En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente en relación a los artículos 127, 128, 138, 220, 238 (numeral

8

2) del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá,

así como el artículo 6 del Reglamento para la Evaluación de

Títulos de este misma Casa de Estudios Superiores, deben ser

desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta

Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

 ${\tt Magistrados\ se\ sirvan\ declarar\ que\ {\tt NO\ ES\ ILEGAL\ el\ Informe\ de}}$

Concurso bajo el registro 01-1106-06-01-11 de 29 de octubre

de 2013, emitido por el Consejo de Facultades de Tecnología,

Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la

Universidad de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y pide se

desestime las demás pretensiones del recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 663-14